Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 02190 DE 2025

(09 Diciembre 2025)

Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 637426, denominado ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI, ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;

c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y

d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, el 14 de agosto de 2025 el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos realizó una visita de inspección a la Estación de Servicio “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.”,

identificada con el código SICOM 637426, ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La presente investigación se adelanta en contra del agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 637426, denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.", ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, operado por la persona jurídica NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87530468.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo SICOM y la verificación realizada en la página del registro único empresarial y social RUES.

II. HECHOS:

I. Que, en el marco de la ejecución del Programa Integral de Revisión, Supervisión y Control de la Infraestructura Física en Estaciones de Servicio del Departamento de Cauca, la Dirección de Hidrocarburos, a través del equipo de control y vigilancia del Grupo de Combustibles Líquidos, programó visitas de inspección a diversas estaciones de servicio ubicadas en dicho departamento, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, normativas y de seguridad exigidas por la regulación vigente.

II. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 14 de agosto de 2025 se realizó visita a la estación de servicio pública denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S" identificada con código SICOM 637426 ubicada en la CARRERA 2 No 5-145, municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca.

III. Que, en virtud de los requerimientos documentales técnicos realizados por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos, se menciona que "*de la documentación técnica solicitada a la estación de servicio visitada y conforme al formato de visita, no aportó los siguientes ítems: 12.02: Memorias del proceso de construcción, remodelación o ampliación de la instalación. 12.03: Declaración de primera parte del constructor del tanque o del proceso de repotenciación.12.04: Certificados de las tuberías y accesorios (conforme a la normatividad UL). 12.05: Certificados de los dispositivos de rotura (conforme a la normatividad UL). 12.06: Resultados de las pruebas de estanqueidad. 12.07: Declaración de cumplimiento o dictamen de inspección del RETIE. 12.11: Bitácoras de operación, mantenimiento y pruebas periódicas actualizadas. Las presentadas están diligenciadas hasta marzo 2025*".

IV. Que, como resultado del recorrido de inspección se evidenciaron los siguientes hallazgos:

1. El canal de recolección no cumple con las medidas ni especificaciones requeridas. De igual forma requiere mantenimiento, ya que se encontró tapado al momento de la visita.
2. El ancho de carril de llenado es inferior a los 3 m.
3. La planta eléctrica no es del tipo totalmente cerrado.
4. Se evidencia la presencia de cables expuestos en el cuarto eléctrico.
5. Las islas solo cuentan con un extintor cada uno (debe tener 2 cada una).
6. Al momento de la visita no se contaba con el extintor satelital. El agente manifestó que se encontraba en mantenimiento.
7. Se evidencian signos de fuga en alguna(s) de sus conexiones: de igual forma se evidencia presencia de líquido en una de las cajas contenedoras de los surtidores.
8. No presenta procedimiento documentado para la inspección o prueba de los dispositivos o sistemas de sobrellenado.

9. El agente presenta bitácoras de mantenimiento de los equipos de la EDS solo hasta el mes de marzo 2025.
10. Se recomienda mantenimiento a la zona de circulación de vehículos, ya que se encuentra muy deteriorada.

V. Que adicionalmente en la revisión documental realizada en la plataforma SICOM, previa a la visita en terreno, se encontraron las siguientes observaciones:

- Certificado de inspección emitido por la compañía INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACIÓN, quien certifica a la EDS Neimili S.A.S., como estación de servicio automotriz en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 10198 de 2021, con fecha de emisión del día 28 de mayo de 2025.
- Póliza de responsabilidad civil emitida por Allianz Seguros SAS, con el número de Póliza 23665161 (certificado individual N° 5723) de fecha 01 de agosto de 2025.

III. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cauca –fecha 14 de agosto 2025.
2. ACTA DE VISITA EDS NEIMILI S.A.S.
3. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que siempre que la Autoridad encuentre méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el acto administrativo de apertura deberá señalar las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

De conformidad con la información presentada por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos - grupo Downstream, se tiene que la conducta presuntamente cometida por el agente, deriva en la imputación de los siguientes cargos:

PRIMER CARGO FORMULADO:

Infracción a los numerales 2, 3, 6 y 9 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.

> *"2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes de acuerdo con el tipo de estación de servicio.*
>
> *3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.*
>
> *6. Mantener vigente el certificado de calibración del instrumento patrón para la calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles líquidos derivados del petróleo, emitido por un laboratorio de metrología acreditado.*
>
> *9.Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, deberá solicitar el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas respectivamente, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250".*

SEGUNDO CARGO FORMULADO:

Infracción al literal a del numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021*:*

> ***"a**. Toda instalación construida antes del agosto 30 de 2013 que no haya sido ampliada o modificada, debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, y en caso contrario, debe hacer las modificaciones para eliminar o mitigar el riesgo.*
> *Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una declaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matrícula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente. La declaración de cumplimiento incluye las Áreas Críticas y clasificadas y deberá estar acompañada de un informe donde se reporten las actividades de verificación realizadas, mediciones y hallazgos y sus correcciones en las instalaciones eléctricas. Esta declaración de cumplimiento deberá realizarse cada 5 años".*

TERCER CARGO FORMULADO:

Infracción al literal **f** del numeral 4.2, al literal **d** del numeral 4.3 y al literal **e** del numeral 5.1 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

> *"**f**. Se debe garantizar que los materiales sellantes a utilizar en las uniones de tuberías y accesorios sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y Biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas. Se prohíbe el uso de cinta teflón, ya que puede taponar o causar mal funcionamiento en equipos."*

> *"**d**. Las Estaciones de Servicio deberán contar con una bitácora (cuaderno, libro, folder, etc.) de Mantenimiento de los equipos que en la estación se encuentren instalados, donde se deberá consignar las características como marca, modelo, número serial (cuando el equipo lo posea) de los tanques, Medidor de Combustibles, equipos de bombeo, válvulas de impacto, adaptadores de llenado, válvulas de presión vacío, contenedores de derrame, cajas de tanque y Medidor de Combustible, pistolas, swivels, breakaways, mangueras y otros accesorios. En ella deberá registrarse como mínimo, por parte del personal que los interviene, el equipo intervenido, la fecha de realización, tarea realizada y el nombre de la empresa o persona encargada de la realización de la mencionada tarea. Esta bitácora deberá permanecer actualizada y en la Estación de Servicio en todo momento en caso de ser requerida por la autoridad competente y organismos de verificación o Certificación."*

> *"**e**. Se deberán instalar pistolas que minimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete y con control de goteo. Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad. Las pistolas de llenado de combustible deberán estar certificadas bajo la norma UL-2586 (UL-2686A/UL-2586B) o sus sucesoras. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para su cumplimiento."*

CUARTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5.5 ítem a, b y d, Del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021*:*

> ***"a.** Toda Estación de Servicio deberá contar con equipos adecuados de protección contra incendios, los cuales como mínimo deberán ser:*

i. Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en cada Isla de Llenado.

ii. Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en la oficina de administración.

iii. Un (1) extintor de 20 libras 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicado en cada área de servicio adicional.

***b.** Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso, libres de cualquier obstáculo y deben estar en condiciones de funcionamiento máximo, colocándose a una altura no mayor a 1,30 metros ± 10%, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y deben estar debidamente rotulados.*

***d.** Así mismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo de Parada de emergencia que interrumpa todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6 m) metros ± 10% y máximo treinta metros (30 m) ± 10% de los equipos de medición y deberá estar identificado, en una zona visible y accesible. La Parada de emergencia debe ser botón "tipo hongo". Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigor de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito."*

QUINTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 6.1 ítem g y artículo 6.2 ítem b, del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021:

***"g.** Las Estaciones de Servicio Automotrices deberán estar provistas de los siguientes:*

Sistemas de drenaje: Pluvial: Captará exclusivamente las aguas lluvias que caen a los techos de las Áreas Clasificadas y de las Edificaciones Importantes. No se permite la caída libre de aguas pluviales de los techos hacia el piso. Opcionalmente, las aguas de precipitación se canalizarán hacia un sumidero de aguas lluvias, o a sistemas de recirculación y reutilización o como lo estipule la empresa de alcantarillado o la autoridad ambiental de la jurisdicción territorial.

Aguas Residuales Domésticas: Captará exclusivamente las aguas domésticas y se conectarán directamente al alcantarillado, o cuando no exista red municipal. Las aguas domésticas se dispondrán como lo indique la normatividad ambiental aplicable.

Aguas Residuales No Domésticas: Captará exclusivamente las Aguas Residuales Industriales provenientes de las Áreas de Abastecimiento y almacenamiento de combustibles.

***6.2 -b.** El ancho mínimo de los Carriles de Abaste-cimiento para las Islas de Llenado paralelas debe ser de 3 metros y, como mínimo, deben existir 50 cm desde el borde de la Isla hasta el Carril de Abastecimiento. En caso de no tener Isla, la distancia será desde el equipo medidor. Por tanto, la distancia mínima entre dos Islas paralelas debe ser de 7 metros libres para el tránsito de vehículos."*

V. EXPOSICIÓN DE CARGOS

Respecto del Primer Cargo Formulado:
El artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 establece como obligaciones de los distribuidores minoristas de combustibles líquidos mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las autoridades locales y ambientales competentes, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el certificado de calibración del instrumento patrón y, en los casos aplicables, el concepto técnico de ubicación emitido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS o la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Durante la visita técnica practicada a la Estación de Servicio Automotriz EDS NEIMILI S.A.S., se evidenció la ausencia de los permisos y licencias exigidos, así como la falta de póliza de responsabilidad civil vigente y de certificados de calibración de los equipos de medición. Tampoco se acreditó concepto técnico de ubicación expedido por la autoridad competente en materia vial.

Estas omisiones impiden garantizar la legalidad de la operación, la protección del medio ambiente y la seguridad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles. En consecuencia, la conducta observada configura presunto incumplimiento de los numerales 2, 3, 6 y 9 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.

Respecto del Segundo Cargo Formulado:
El literal a del numeral 4.3, del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 dispone que toda instalación construida antes del 30 de agosto de 2013 que no haya sido ampliada o modificada debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representen alto riesgo para la vida, la salud o el medio ambiente, y debe contar con una declaración de cumplimiento RETIE emitida por profesional con matrícula vigente.

En el caso analizado se constató que la EDS NEIMILI S.A.S. no cuenta con declaración RETIE vigente, ni con informe técnico que acredite las condiciones mínimas de seguridad eléctrica. Se evidenciaron además conexiones expuestas y deficiencias en el sistema de puesta a tierra.

Tales condiciones suponen riesgo de incendio y electrocución, comprometiendo la seguridad de los trabajadores y usuarios. Por lo tanto, se configura presunta infracción al literal a del numeral 4.3, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.

Respecto del Tercer Cargo Formulado:
El literal f del numeral 4.2 y los numerales 4.3 y 5.1, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 establecen que los materiales y accesorios empleados en las instalaciones deben ser resistentes a las mezclas de biocombustibles, prohíben el uso de cinta teflón en uniones de tuberías y disponen que las pistolas de llenado estén certificadas bajo la norma UL-2586 o sus sucesoras, además de mantener bitácora de mantenimiento actualizada.

Durante la visita de inspección se observó que la estación emplea cinta teflón en las uniones de los surtidores, utiliza pistolas de llenado sin certificación UL vigente, y no cuenta con bitácora de mantenimiento que registre las intervenciones efectuadas a los equipos.

Estas deficiencias constituyen incumplimiento a los requisitos técnicos de seguridad y trazabilidad de mantenimiento, afectando la confiabilidad del sistema de despacho de combustible. En consecuencia, se configura presunta infracción a los literales f del numeral 4.2, 4.3 y 5.1, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.

Respecto del Cuarto Cargo Formulado:
El numeral 5.5 ítems a, b y d, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 obliga a las estaciones de servicio a contar con equipos adecuados de protección contra incendios, mantenerlos en óptimas condiciones y disponer de un botón de parada de emergencia tipo hongo, ubicado en zona visible y accesible.

En la inspección realizada se verificó que la EDS NEIMILI S.A.S. no cuenta con el número mínimo de extintores exigidos, varios se encuentran vencidos o sin señalización adecuada, y la parada de emergencia no cumple las distancias reglamentarias ni interrumpe completamente la energía en el área de despacho.
Estas falencias vulneran las medidas básicas de prevención y control de incendios, generando riesgo para la seguridad industrial y la integridad de las personas. En consecuencia, se configura presunta infracción al numeral 5.5 ítems a, b y d, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.

Respecto del Quinto Cargo Formulado:
El numeral 6.1 ítem g y el artículo 6.2 ítem b, Del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 disponen que las estaciones de servicio deben estar provistas de sistemas de drenaje pluvial, doméstico y no doméstico que garanticen la adecuada recolección y disposición de aguas lluvias y residuales, así como ancho mínimo de carriles de abastecimiento de 3 metros y separación mínima de 7 metros entre islas paralelas.

Durante la visita técnica se evidenció que la estación carece de planos y sistemas definidos de drenaje, presentando escorrentía de aguas lluvias hacia el área de surtidores y ausencia de canaletas impermeables; además, los carriles de abastecimiento no cumplen las dimensiones mínimas reglamentarias, lo cual obstaculiza la maniobrabilidad de los vehículos.
Por lo anterior, se configura presunta infracción al numeral 6.1 ítem g y artículo 6.2 ítem b, del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.

De conformidad con las evidencias obtenidas en la visita técnica y los hechos descritos, la EDS NEIMILI S.A.S. habría incumplido las disposiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 y el Anexo General de la Resolución 40198 de 2021, incurriendo en deficiencias documentales, técnicas y operativas que comprometen la seguridad industrial, la preservación ambiental y la adecuada prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos.

En consecuencia, la conducta observada constituye presunta infracción a la reglamentación técnica vigente aplicable a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos, razón por la cual se formula el presente pliego de cargos, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción del agente investigado.

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho así:

a. Amonestación.
b. Multa.
c. Suspensión del servicio.
d. Cancelación para ejercer la respectiva actividad.

Con el fin de esclarecer los cargos formulados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere que la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles, dentro del término que se le indica en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 637426, denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S.", ubicada en la Carrera 2 No. 5-145 del municipio de Villa Rica,

Departamento del Cauca, operado por la persona jurídica NEIMILI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., identificada con NIT No. 901403281-1, representada legalmente por EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87530468.

Artículo 2. Formular contra el representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO NEIMILI S.A.S., los cargos que se relacionan en el acápite V del presente acto administrativo.

Artículo 3. Conceder el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el distribuidor minorista denominado estación de servicio "NEIMILI", por medio de su representante legal o apoderado, presente por escrito los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta Resolución a INVERSIONES la Estación de Servicio Automotriz EDS NEIMILI S.A.S., identificada con el código SICOM 637426, ubicada CARRERA 2 No 5-145, municipio de Villa Rica, Departamento del Cauca, al correo electrónico edsneimilisas@hotmail.com , de acuerdo con la información presentada en el SICOM y RUES.

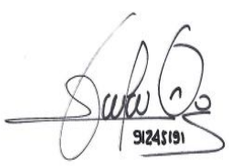
Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 5. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente Resolución y de los documentos que sirvieron como fundamento para su expedición

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cundinamarca –de fecha 14 de agosto de 2025.
2. Acta de visita Estación de Servicio Neimili SAS.
3. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo, Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga